Trelew, 07 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados **“<Persona 6> c/ <Persona 7> S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. N° 54 - Año 2026 CAT),** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 2201361 (21/01/2026, 16:37 horas) contra la resolución del 15/01/2026, concedido el 28/01/2026, fundado a través del ID 2202746 (29/01/2026, 10:39 horas), cuyo traslado conferido el 30/01/2026, fue contestado por el actor mediante el ID 2203304 (01/02/2026, 15:39 horas).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución del 15/01/2026, la magistrada de grado impuso las costas a la accionada vencida por la incidencia generada —referida al rechazo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 07/01/2026 que hizo lugar al pedido de habilitación de feria efectuado por la actora—, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Contra dicha resolución se alzó la demandada mediante el ID 2201361, fundando su recurso a través del ID 2202746. Sostiene que la imposición de costas en su contra debe ser revisada, por configurarse la excepción al principio objetivo de la derrota, en razón de haber existido motivo suficiente para litigar.

Señala que la incidencia se originó a partir del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia que dispuso la habilitación de la feria judicial en fecha 07/01/2026, decisión que califica como sorpresiva e injustificada, adoptada sin atender al carácter restrictivo que rige la materia.

Afirma que la mera continuidad del trámite del proceso no constituye fundamento válido para habilitar la feria judicial, máxime cuando no se verificaban circunstancias excepcionales que justificaran apartarse de la suspensión de plazos procesales. En particular, destaca que no existía medida en curso cuyo cese pudiera frustrar derechos de la actora ni se había solicitado la habilitación para la realización de un acto impostergable.

Agrega que, en función del estado del proceso, la improcedencia de la habilitación resultaba evidente, por lo que el recurso interpuesto no respondió a una mera apreciación subjetiva, sino a un entendimiento razonable de su viabilidad, sustentado doctrina y precedentes de la Alzada. En consecuencia, concluye que la impugnación se fundó en una causa objetiva y atendible, lo que torna improcedente la condena en costas.

Finalmente, deja planteado el caso federal para el supuesto de rechazo del recurso o confirmación de la imposición de costas, por considerar que ello vulneraría derechos y garantías constitucionales, y solicita que las costas de la incidencia se impongan por su orden.

Mediante el ID 2203304, el actor contestó el traslado de los agravios. Sostiene que el memorial de la demandada carece de una crítica concreta y razonada, al limitarse a formular afirmaciones genéricas sin rebatir los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión recurrida.

Señala que la recurrente se limita a reiterar argumentos ya planteados y oportunamente desestimados al resolverse el recurso de reposición con apelación en subsidio, sin introducir elementos nuevos que justifiquen la revisión, configurando una conducta procesal dilatoria.

Afirma que el recurso resulta infundado, en tanto se apoya en afirmaciones dogmáticas —como la supuesta falta de justificación de la habilitación de feria— sin atender a las constancias de la causa ni a sus particularidades, en especial el carácter alimentario del crédito y la situación de vulnerabilidad del actor, lo que justificaba la continuidad del trámite durante la feria judicial.

En ese sentido, destaca que sí existían actos procesales cuya paralización podía afectar sus derechos, por lo que la habilitación de la feria respondió a razones atendibles vinculadas con la naturaleza del reclamo y la necesidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Agrega que no se configura la invocada “razón objetiva para litigar”, ya que la conducta de la demandada no obedeció a una creencia razonable en la procedencia de su planteo, sino a un uso inadecuado del sistema recursivo.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso, con imposición de costas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota.

II. Preliminarmente, cabe recordar que las costas constituyen el resarcimiento de los gastos en que incurre la parte para obtener el reconocimiento de su derecho. De allí que, si bien rige el principio objetivo de la derrota, no necesariamente deben imponerse al vencido, sino a quien dio motivo al litigio sin razón.

No obstante, el art. 69, segundo párrafo, del CPCC faculta a eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido mediante decisión fundada, cuando haya actuado sobre la base de una razonable convicción acerca de su derecho o medien circunstancias particulares que así lo justifiquen.

Ahora bien, en el caso no se advierten razones que permitan apartarse de dicho principio. El recurso interpuesto por la demandada se dirigió a cuestionar la habilitación de la feria judicial, sin que se verifiquen elementos objetivos que tornen razonable tal oposición.

En particular, debe ponderarse que el proceso persigue la percepción de un crédito laboral ya reconocido, de carácter alimentario, lo que justifica la adopción de medidas tendientes a evitar dilaciones y torna razonable la continuidad del trámite durante la feria.

Desde esta perspectiva, los argumentos de la recurrente se limitan a formular objeciones de carácter general, sin atender a las particularidades del caso ni al interés comprometido, lo que impide tener por configurada una razón objetiva que justifique su planteo.

En tales condiciones, no puede afirmarse que la demandada haya actuado con una convicción razonable acerca de la procedencia de su pretensión, siendo insuficiente su mera disconformidad para excepcionar la regla general. Máxime cuando las excepciones al principio de la derrota deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

En consecuencia, no se advierten motivos para modificar el criterio de imposición de costas adoptado en la instancia de origen, por lo que corresponde confirmar lo decidido en este punto.

III. Por la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada deberán ser soportadas por la recurrente vencida (conf. Art. 69 del C.P.C.C).

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del <Persona 2>, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 0,35% y al <Persona 3>, letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 0,2%, en ambos casos con el plus procuratorio incluido y sobre el monto del proceso que se determine oportunamente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **CONFIRMAR** la resolución del 15/01/2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de ésta alzada a la recurrente.

III) **REGULAR** los honorarios del <Persona 2> en la suma equivalente al 0,35% y al <Persona 3> en la suma equivalente al 0,2%, en ambos casos con el plus procuratorio incluido, sobre el monto del proceso que se determine oportunamente y con más IVA si así correspondiera.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE**.

Suscripta digitalmente por:

- Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta.

- Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº16 DE 2026 - SIL- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

<Persona 1>, <Persona 4> de <Persona 5>.